

## LA REFORMA DEL PROCESO DE NULIDAD MATRIMONIAL. ALGUNAS CLAVES, RIESGOS Y DESAFÍOS

### *THE REFORM OF THE PROCESS OF MATRIMONIAL NULLITY. SOME OF THE KEYS, RISKS AND CHALLENGES*

Los días 9 y 10 de noviembre de 2015 tuve el honor de participar en la inauguración de unas Jornadas de estudio organizadas por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, que fueron las primeras dedicadas a reflexionar de forma global sobre los diferentes aspectos de la Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad matrimonial en el Código de Derecho Canónico. Estas líneas contienen mi intervención, actualizada en algunos breves aspectos que sufrieron novedades legislativas mientras este texto estaba aún en prensa.

La ley, dada para la Iglesia latina por el Papa Francisco a través de la Carta Apostólica en forma de *motu proprio* MITIS IUDEX DOMINUS IESUS, fue promulgada el 15 de agosto de 2015, fiesta de la Asunción de la Santísima Virgen, y su entrada en vigor, tras casi cuatro meses de *vacatio legis*, se fijó el 8 de diciembre, fiesta de la Inmaculada Concepción de María.

Dos fiestas de la Virgen jalonaron pues la nueva normativa de la Iglesia, que llegaba directamente de la mano del Santo Padre, gran devoto de Nuestra Señora, a quien consagró el mundo el 13 de octubre de 2013. Pero no acaba aquí la implicación mariana del *motu proprio*, pues también es fiesta dedicada a María el 8 de septiembre, día elegido para su publicación y presentación en la Santa Sede, junto al *motu proprio* MITIS ET MISERICORS IESUS, dado específicamente para las Iglesias Orientales. No parece una casualidad, sino al contrario. Es muy significativo igualmente que esta nueva ley, muy querida por el Papa Francisco, haya nacido en el contexto de la convocatoria del Jubileo extraordinario de la Misericordia. En efecto, el Santo Padre determinó que el Año de la Misericordia comenzase su andadura también el 8 de diciembre de 2015, día en el que, además, se cumple el 50 aniversario de la conclusión del Concilio Vaticano II.

Esta coincidencia de fechas, claramente intencionada, lleva a pensar que lo que se pretende es reforzar la conciencia de que el Tribunal Eclesiástico ha de ser un lugar de acogida maternal y misericordiosa de aquellos hermanos que han sufrido el dolor de un fracaso matrimonial. Por ello, el *motu proprio* nació, sin duda alguna, con una fuerte vocación de servicio en favor de los fieles que pasan por estas dificultades, y de sus familias, que las sufren con ellos<sup>1</sup>.

No en vano el Santo Padre afirma en el preámbulo del *motu proprio* que la reforma ha sido promovida siguiendo la reflexión de sus hermanos Obispos en el Sínodo Extraordinario sobre la Familia, donde como es sabido se pidió que el proceso de declaración de nulidad fuese “*más rápido y más accesible*”. Precisamente, será el Obispo, como juez nato en su Diócesis (vid. c. 391) y como corresponsable junto al Romano Pontífice de la tutela de la unidad en la fe y en la disciplina con respecto al matrimonio, el principal destinatario de la nueva ley reformada y también el principal responsable de su aplicación<sup>2</sup>.

En el informe final de la Asamblea General Ordinaria del Sínodo celebrado en octubre de 2015, cuando ya se había publicado el *motu proprio*, se insiste en la obligación de los pastores de informar a los fieles que han tenido una experiencia matrimonial fallida, sobre la posibilidad de iniciar el proceso para la declaración de nulidad (n. 53), con especial preocupación por aquellos que han celebrado ya una nueva unión o una nueva convivencia (n. 54).

Es evidente que el Sínodo entiende la nueva normativa como un instrumento para conectar, para llegar más fácilmente, a los fieles<sup>3</sup>. Se trata, en definitiva, de acortar la distancia entre la justicia de la Iglesia y el fiel necesitado de ella, siendo éste un objetivo que se plasma literalmente en el propio preámbulo del *motu proprio*: «*Alimenta el deseo el elevado número de fieles que deseando proveer a la propia conciencia, con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral*».

Hemos de ser conscientes de que esta distancia no puede tener cabida en la Iglesia. La caridad exige una razonable celeridad, porque una justicia lenta no es justicia, es injusta, pues genera en el fiel un sentimiento de abandono y de desesperanza que le aleja de la Iglesia y le avoca a tomar caminos no siempre deseados ni mucho menos buscados. Nadie fracasa en su matrimonio por

1 Vid. nn. 77-83 Relación final del Sínodo, 24 de octubre de 2015.

2 “Por tanto, es la preocupación por la salvación de las almas, que —hoy como ayer— continúa siendo el fin supremo de las instituciones, de las leyes, del derecho, lo que impulsa al Obispo de Roma a ofrecer a los Obispos este documento de reforma, en cuanto ellos comparten con él el deber de la Iglesia de tutelar la unidad en la fe y en la disciplina con respecto al matrimonio, eje y origen de la familia cristiana”. (Preámbulo del *motu proprio*. Vid. también, en el mismo sentido, el n. 82 de la Relación final del Sínodo.

3 N. 82, *ibid.*

gusto, es evidente, y sin confundir matrimonio fracasado con matrimonio nulo, ni establecer equivocadas presunciones al respecto, con toda seguridad detrás de bastantes fracasos habrá una nulidad matrimonial.

De ahí que la reforma incida especialmente en los siguientes aspectos: en la necesidad de que la información, sobre la posibilidad de iniciar una causa para la declaración de nulidad de su matrimonio, llegue a todos los fieles; en que éstos se sientan apoyados y acompañados; en que la dificultad del proceso sea aliviada por la simplificación de los trámites; en que haya una mayor preparación de los operadores de los tribunales, con más cabida para los laicos; y en que, finalmente, los medios económicos de cada cual no sean un obstáculo.

Es evidente que uno de los riesgos de la nueva normativa es que la opinión pública confunda la agilización de los procesos con su precipitación, o la brevedad del proceso con el favorecimiento de la nulidad de los matrimonios. Habrá que explicarlo bien a los fieles, señalándoles con claridad la diferencia que hay entre declarar una nulidad, una vez que el juez constata con certeza moral la inexistencia o invalidez del vínculo, y anular el matrimonio, anulación que no puede nunca realizar el juez porque, al implicar la validez previa del matrimonio que se anula, rompería el principio de indisolubilidad del mismo.

Precisamente, para acallar erróneas interpretaciones al respecto, que ya surgieron durante la celebración del Sínodo extraordinario sobre la familia en 2014, el Papa dijo claramente al final de la Asamblea que ninguna intervención del Sínodo había puesto en duda las verdades sobre el matrimonio: la indisolubilidad, la unidad, la fidelidad y la apertura a la vida. No podría haber sido de otra manera, porque la Verdad sobre el matrimonio ha sido plenamente revelada por Dios. Pero esa revelación no conlleva necesariamente que la Iglesia la haya entendido o asimilado en toda su plenitud, por el contrario, mientras el Pueblo de Dios siga en camino, necesitará seguir profundizando sobre lo ya recibido, para conocerlo cada vez mejor, hasta que llegue el día, dicho con palabras del Evangelio de Juan, en que alcance “toda la Verdad” bajo la guía del Espíritu Santo. De ahí que aunque toda obra humana sea imperfecta, podrá dar frutos gracias al poder del Espíritu Santo, artífice de las obras de Dios, que viene en ayuda de nuestra flaqueza (Catecismo, 736, 741).

Esperamos que uno de los primeros frutos de esta reforma procesal sea que los fieles se acerquen a la justicia en la Iglesia, la conozcan y, por tanto, confíen en ella, así como que la Iglesia se haga consciente a su vez de que la administración de justicia es un verdadero instrumento pastoral que Dios ha puesto en sus manos, y como tal no puede oscurecerse o perder eficacia a causa de complicadas e inasequibles estructuras burocráticas.

La reforma es, sin duda, de largo alcance, jurídico y pastoral, y no arriesgando mucho puede decirse incluso que no tiene precedentes, por lo que sólo el tiempo y la experiencia irán señalando sus puntos fuertes y sus puntos débiles.

Los cambios afectan tanto al procedimiento como, en algunas partes, al propio orden jurisdiccional, consecuencia del mayor papel otorgado al Obispo. Entre otros, cabe destacar la suficiencia de una sola sentencia, que será ejecutiva<sup>4</sup>; el nuevo proceso judicial más breve ante el Obispo, en el que él mismo es juez único; el hecho de que en este proceso más breve, si el Obispo no alcanza la certeza moral, no dictará sentencia negativa, sino que remitirá la causa a proceso ordinario; la modificación de los títulos de competencia y de la valoración de las pruebas; la concesión a los Obispos de la facultad de llevar sus causas a otro tribunal; etc.

Pero a pesar de todas estas reformas, el fin del proceso canónico de nulidad del matrimonio sigue siendo el mismo —la salvación de las almas y la tutela de la unidad en la fe y en la disciplina con respecto al matrimonio—, así como también son invariables los pilares que lo sustentan, especialmente la ley divina de la indisolubilidad del matrimonio y el *favor matrimonii*, junto a los principios de la justicia y la verdad. Reflejo de ello es la decisión del legislador universal de mantener la exigencia de la vía judicial, como medio más adecuado para tutelar la verdad sobre la validez del vínculo matrimonial. No en vano, el proceso es el instrumento especialmente diseñado por el Derecho canónico para garantizar la averiguación de la verdad, el derecho de defensa, la independencia del juez, así como que su decisión se tome conforme a la ley y en base a la certeza moral.

Como sabemos, hubo mucha discusión sobre la procedencia de introducir, en aras de una mayor agilidad y cercanía de la autoridad al fiel, la vía administrativa, pero finalmente se descartó. Creo que para intentar comprender esta opción del legislador por la vía procesal, deberíamos tener en cuenta algunos datos como, por ejemplo, los siguientes:

1. La potestad judicial, la tradicionalmente usada por la Iglesia, y la potestad ejecutiva o administrativa, son muy diferentes, pues siendo ambas funciones diversas de la potestad de régimen, tienen contenidos, características y finalidades propias y divergentes, y se ejercen en ámbitos y por autoridades distintas.

<sup>4</sup> La supresión de la doble sentencia conforme no es una novedad, sino una extensión, convertida ahora en norma para todos los procesos y tribunales en la Iglesia, de lo que ya concedió el Papa Benedicto XVI a la Rota Romana, en forma de Facultades especiales, mediante el *Rescriptum ex audientia* SS. MI. de 11 de febrero de 2013.

2. Las decisiones dadas en el ámbito de la función ejecutiva o administrativa de la Iglesia son prudentiales, es decir, vienen sustentadas en razones de oportunidad apreciadas discrecionalmente por la autoridad con potestad ejecutiva, que puede apoyarse en la existencia de una justa causa para resolver, mientras que, en cambio, las decisiones judiciales pueden apoyarse solamente en la ley y dar respuesta según la misma a los derechos que se reclaman.
3. Como se ha dicho, la autoridad administrativa basa la legitimidad de su decisión en la constatación de la existencia de una justa causa, mientras que cuando el juez declara la nulidad matrimonial lo hace en base a la certeza moral de la existencia de aquella nulidad conforme a la ley.
4. La vía judicial ha sido probada desde hace siglos por la Iglesia.

Es evidente que, aunque el legislador haya tomado en este momento una opción concreta por el proceso judicial, no es una cuestión cerrada, puesto que se trata de una ley dada por el legislador eclesiástico y no de una exigencia basada en el derecho divino o en el derecho natural. No obstante, no puede negarse que la declaración de nulidad de un matrimonio no podrá ser jamás entendida como una facultad discrecional, característica propia del poder ejecutivo como se ha dicho, es decir, como una decisión que depende de la voluntad de la autoridad eclesial, por muy justa que aparezca y fundada que esté. La declaración de nulidad consiste, como su mismo nombre indica, en declarar el hecho de la nulidad, no en constituirla por la Iglesia por razones de oportunidad, caridad, misericordia u otras que pudieras esgrimirse.

Sobre el valor de ley del *motu proprio* no cabe ninguna duda, máxime al ser un documento pontificio, pero su alcance derogatorio no está siendo tan pacífico. La nueva ley no deroga la totalidad del sistema procesal canónico, recogido en libro VII del Código de Derecho Canónico, sino que la reforma alcanza sólo al Capítulo referente a las causas para declarar la nulidad del matrimonio (cánones 1671-1691).

El Santo Padre ha usado en el *motu proprio* una cláusula derogatoria universal: *sin que obste cosa alguna en contra, aunque sea digna de mención especialísima*. Esta cláusula universal, que parecería evidenciar un caso bastante claro, contemplado en el c. 20, de revocación de ley por reordenación de materia, requerirá no obstante alguna aclaración ulterior, especialmente en cuanto al derecho particular o especial que pueda resultar contrario a lo dispuesto en el *motu proprio*, puesto que a tenor del mismo c. 20 *“la ley universal no deroga en nada el derecho particular ni especial, a no ser que se disponga*

*expresamente otra cosa en el derecho*” y a falta de esa derogación “expresa” de lo particular o especial, éste debe mantenerse.

Estando aún en prensa este artículo, el propio Romano Pontífice ha solucionado en parte esta duda, de la forma que la recogemos a continuación.

En el rescripto *ex audientia* dado el 7 de diciembre de 2015 al decano de la Rota Romana (hecho público el 11) se lee que “*las leyes de reforma del proceso matrimonial arriba citadas abrogan o derogan toda ley o norma contraria hasta ahora vigente, general, particular o especial, eventualmente también aprobada en forma específica (como, por ejemplo, el motu proprio ‘Qua cura’, dado por mi antecesor Pío XI en tiempos bien distintos de los presentes)*”.

En consecuencia, el Santo Padre, a través de este Rescripto, ha manifestado expresamente su voluntad revocatoria de toda norma contraria, cualquiera que fuese su naturaleza, ámbito, forma o alcance. Nótese que el Papa manifiesta su voluntad de que quede revocada toda norma “contraria”, no toda norma sin más, lo que habrá que ser tenido en cuenta especialmente respecto a las disposiciones no contrarias contenidas en la Instrucción *Dignitas Connubi*.

Tenemos pues dos dilemas hermenéuticos, en los que la doctrina ha de ir trabajando, cuales son cómo armonizar la nueva ley con las demás normas codiciales (que regulan el proceso en su integridad, cc. 1400-1655) no contrarias y, por tanto, no derogadas, y cómo armonizar la nueva ley con la Instrucción *Dignitas Connubi* en aquello que tampoco contenga de contrario. Si hubiera dudas al respecto, deberá traerse a colación el c. 21, según el cual “*en caso de duda, no se presume la revocación de la ley precedente, sino que las leyes posteriores se han de comparar y, en la medida de lo posible, conciliarse con las anteriores*”.

En consecuencia, la reforma alcanza únicamente a la dinámica del proceso de nulidad matrimonial. No afecta al resto de la disciplina procesal contenida en el Libro VII del Código, ni a los motivos de nulidad ni a las propiedades esenciales del matrimonio.

Tampoco modifica en nada la necesidad de unidad en la jurisprudencia, que exige que los tribunales inferiores sigan al Tribunal de la Rota Romana, al que corresponde proveer a esa unidad y prestar ayuda a los demás tribunales mediante sus sentencias (*Pastor bonus*, 126), siendo el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica el custodio de la recta administración de la justicia en la Iglesia (*Pastor bonus*, 121).

Mirian Cortés Diéguez

Catedrática de Derecho Canónico  
Rectora de la Universidad Pontificia de Salamanca